

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
SECRETARIA GENERAL
CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

FECHA: 24 NOV 2023
RADICACIÓN: PQRSD 2023-2397
QUEJOSO O INFORMANTE: ANÓNIMO
FECHA DE LA QUEJA: 18 NOVIEMBRE 2023
FECHA DE HECHOS: INDETERMINADO (SE PRESUME 2023)
ASUNTO: AUTO INHIBITORIO (ART. 209 C.G.D.)

La suscrita Secretaria General del Instituto Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 1952 de 2019, el Decreto 2774 y resolución 250 de 2022, procede a evaluar escrito formulado por anónimo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante al aplicativo PQRS del INS con numero 2023-2397, una persona anónima interpuso el siguiente escrito que se transcribe a continuación:

"BUEN DÍA QUIERO INTERPONER UNA QUEJA YA QUE SE HA EVIDENCIADO QUE LA FUNCIONARIA ANDREA JOHANA RAMÍREZ ANGARITA DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO ACOBIJADA POR SU COORDINADOR HECTOR JULIO CUADROS SIN MENCIONAR QUE TIPO DE RELACIÓN SOSTENGAN. AHORA ES LA ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y SUPERVISORA: DE PERSONAL PARA TALENTO HUMANO ENTREGA DE BONOS DE DOTACIÓN: MUY SEGURAMENTE PARA QUEDAR BIEN, CUANDO LOS QUE ENTREGABAN LOS BONOS ERA EL ALMACÉN. DIRECTORA TÉCNICA EN LOS PARTIDOS DE FUTBOL REALIZANDO MASAJES OBSCENOS A LOS ASESORES DE DIRECCIÓN GENERAL. EVENTOS PARA LOS NIÑOS EL DÍA DE HALLOWEN QUISIÉRAMOS SABER CUALES SON LAS FUNCIONES DE LA SEÑORA POR QUE COMO VAMOS MUY SEGURAMENTE SERA LA PRÓXIMA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. SEGÚN TENEMOS ENTENDIDO ELLA ES LA ENCARGADA DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO SST SOLICITAMOS ACLARACIÓN DEL TEMA" (SIC)

#OrgullosamenteINS



@INSColombia



@insaludcolombia



Instituto Nacional de Salud de Colombia

Avenida Calle 26 # 51 - 20 / Bogotá, Colombia • PBX: (601) 220 77 00 exts. 1101 - 1214

Este escrito se traslada por parte del suscrito Secretario General al comisionado disciplinario para su análisis y determinación en derecho del trámite a seguir.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho evaluar si existe mérito para abrir indagación o investigación disciplinaria, o por el contrario, están dados los presupuestos para inhibirse de iniciar acción alguna.

En primer lugar, luego de analizar el carácter anónimo del mismo, debe aclararse que existe un catalogo de normas que promueven y protegen las denuncias dentro de la administración publica que puedan tener alcance disciplinario, fiscal o penal. El Código Disciplinario (ley 1952 de 2019) en sus artículo 38 núm. 25, 26 y 36 así como en el artículo 62 núm. 10, señalan como deber de los servidores públicos denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales el servidor público tuviere conocimiento y en general hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio y el deber de la administración de ofrecer garantías para evitar represalias contra quienes formulen estas denuncias.

En este marco, y dado el contenido anónimo bajo estudio, si existen presuntos malestares, es natural expresarlos directamente ante las autoridades y jefes inmediatos y no escudarse bajo la comodidad del anonimato más aun cuando el escrito no adjunta material probatorio alguno ni menciona nombres de testigos dispuestos a declarar o maneras de poder corroborar los hechos, solo se dirige a modo de descalificación de una servidora pública.

Ahora bien, debe aclararse que, por regla general y desde el punto de vista jurídico que es el que compete a este Despacho, los escritos anónimos no suelen tenerse en cuenta ni procesal ni sustancialmente para iniciar una actuación disciplinaria por mandato legal expreso del artículo 86 de la ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) que reza:

ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, las normas mencionadas en el artículo, terminan señalando que no se admitirán quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Así lo dispone el artículo 27 de la ley 24 de 1992 que dispone:

ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

De otra parte, el escrito anónimo señala “según tenemos entendido ella es la encargada de seguridad en el trabajo SST solicitamos aclaración del tema”, esta petición de información se hace bajo en anonimato sin embargo la misma ley 1755 de 2015 en su artículo 16 señala los requisitos que constituyen una petición y en su numeral dos se exige: “Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad”. En este sentido al carecer el escrito de dichos datos y requisitos, no constituye una petición en sentido legal, correspondiendo al arbitrio de otras instancias o dependencias decidir darle una aclaración a dicha inquietud que entre otras cosas es genérica.

No es pues el escrito anónimo observado, una fuente que tenga la mayor credibilidad, dado su carácter anónimo y su contenido inconcreto y difuso. En este sentido, en la medida que se sigan presentando este tipo de escritos anónimos reiterativos contra determinadas personas, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria a menos que adjunten material probatorio específico, concreto y revelador o sean presentados por persona real identificada y verificable que pueda ampliarlos y ratificarlos en una actuación disciplinaria.

Finalmente, debe advertirse que una decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada y puede abordarse nuevamente, si existen elementos nuevos concretos sobre el mismo asunto o presentados por persona que pueda ratificarlos o ampliarlos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que los hechos denunciados no reúnen los requisitos o presupuestos exigidos por la Ley para iniciar actuación disciplinaria, debiéndose por tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. (Subraya el Despacho)

En consecuencia, el suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales conferidas,

RESUELVE:

#OrgullosamenteINS



@INSColombia



@insaludcolombia



Instituto Nacional de Salud de Colombia

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria a partir de la PQRSD 2023-2397 conforme se analizó en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Efectúense las demás comunicaciones y anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRIS E. REYES GÓMEZ
Secretaría General

Proyectó: Oscar Acosta Ramos



#OrgullosamenteINS



@INSColombia



@insaludcolombia



Instituto Nacional de Salud de Colombia



@insaludcolombia



Instituto Nacional de Salud de Colombia